

ANEXOS

ANEXO 1. INSTRUMENTO PARA LA COMPILACIÓN DE DATOS

DATOS	CENTRO
1. Legislación	
¿Hay reglamento interno, instructivos, etc.? Anexarlos	
2. Dirección	
2.1. Edad del director	
2.2. Sexo (hombre, mujer)	
2.3. Profesión	
2.4. Nivel académico	
2.5. Estudios en materia penitenciaria (sí, no)	
2.6. ¿Reside en el centro? (sí, no)	
2.7. Si reside, ¿desde hace cuánto tiempo?	
2.8. ¿Desde hace cuánto tiempo está al frente del centro?	
2.9. ¿Desde hace cuánto tiempo trabaja en el sistema penitenciario?	
2.10. ¿Informa periódicamente sobre la situación de los reclusos? (sí, no)	
2.11. ¿A quién informa? ¿En qué forma?	
2.12. ¿Realiza juntas de trabajo con sus funcionarios? ¿Con qué frecuencia?	
2.13. ¿Cuál es su sueldo básico mensual?	

3. Subdirección	
3.1. Edad del subdirector	
3.2. Sexo (hombre, mujer)	
3.3. Profesión	
3.4. Nivel académico	
3.5. Estudios en materia penitenciaria (sí, no)	
3.6. ¿Reside en el centro? (sí, no)	
3.7. Si reside, ¿desde hace cuánto tiempo?	
3.8. ¿Desde hace cuánto tiempo está en la subdirección?	
3.9. ¿Desde hace cuánto tiempo trabaja en el sistema penitenciario?	
3.10. ¿Informa periódicamente sobre la situación de los reclusos? (sí, no)	
3.11. ¿A quién informa? ¿En qué forma?	
3.12. ¿Realiza juntas de trabajo con sus funcionarios? ¿Con qué frecuencia?	
3.13. ¿Cuál es su sueldo básico mensual?	
4. Personal penitenciario	
4.1. ¿Existen planillas del personal? (sí, no)	
4.2. Total de efectivos	
4.3. Total del personal técnico (médicos, educadores, trabajadores sociales, etc.)	
– hombres - mujeres	
– promedio de edad	
– promedio de nivel académico	
– estudios en materia penitenciaria (sí, no)	
– promedio de tiempo en el cargo (en años)	
– sueldo básico mensual (por categorías)	

CÁRCELES EN NICARAGUA

4.4. Total del personal administrativo	
- hombres - mujeres	
- promedio de edad	
- promedio de nivel académico	
- estudios en materia penitenciaria (sí, no)	
- promedio de tiempo en el cargo (en años)	
- ¿reside en el centro? (sí, no) si reside, ¿desde hace cuánto tiempo?	
- sueldo básico mensual (máximo-mínimo)	
4.5. Total del personal de seguridad	
- hombres -mujeres	
- promedio de edad	
- promedio de nivel académico	
- estudios en materia penitenciaria (sí, no)	
- promedio de tiempo en el cargo (en años)	
- ¿reside en el centro? (sí, no) si reside, ¿desde hace cuánto tiempo?	
- ¿en qué forma se les selecciona?	
- ¿tienen algún entrenamiento especial?	
- ¿tienen práctica en defensa personal?	
- ¿portan armas? (sí, no) ¿de qué tipo?	
- edad límite para ser vigilante	
- sueldo básico mensual (máximo-mínimo)	
5. Instalaciones y recursos materiales	
5.1. ¿En qué año fue construido el centro?	
5.2. ¿Para cuántos internos fue calculado?	
5.3. ¿Cuántas celdas tiene?	
5.4. ¿Cuántos internos hay en cada celda?	
5.5. ¿Hay celdas de castigo? ¿Para qué casos están previstas?	

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

5.6.	¿Hay celdas privilegiadas?	
5.7.	¿Hay sanitarios (inodoros) en las celdas?	
5.8.	¿Hay lavamanos en las celdas?	
5.9.	¿Hay camas en las celdas? ¿de qué material están hechas? ¿tienen colchones?	
5.10.	¿Hay locales para la visita familiar?	
5.11.	¿Hay locales para la visita íntima?	
5.12.	¿Hay en el centro una guardería infantil?	
5.13.	¿Hay locales (aulas) para el estudio?	
5.14.	¿Hay una biblioteca?	
5.15.	¿Hay gimnasio?	
5.16.	¿Qué tipo de instalaciones deportivas?	
5.17.	¿Hay talleres? ¿Cuántos?	
5.18.	¿Qué tipo de trabajo se hace en ellos?	
5.19.	¿Hay tierras de cultivo? ¿Qué tipo?	
5.20.	¿Hay criaderos de animales? ¿Qué clase?	
5.21.	¿Hay servicio telefónico?	
5.22.	¿Hay televisores en salas comunes?	
5.23.	¿Hay un auditorio en el centro?	
5.24.	¿Hay consultorio?	
5.25.	¿Hay farmacia?	
5.26.	¿Hay servicio médico? ¿Hay sala de enfermería? ¿Hay material de emergencia? ¿Qué tipo?	
5.27.	¿Hay baño y vestidores para el personal?	
5.28.	¿Hay agua potable? ¿Es continuo el servicio?	
5.29.	¿Hay cocina en el centro?	
5.30.	Mobiliario, material de oficina, computadoras, etc.	
5.31.	¿Se están construyendo otros centros?	
5.32.	Grado de rigurosidad del centro (seguridad máxima, media, mínima)	

CÁRCELES EN NICARAGUA

6. Población penitenciaria	
6.1. ¿Se lleva un registro de ella?	
6.2. ¿Cuál es el total de detenidos?	
– hombres, mujeres	
– menores de 18 años-adultos	
6.3. ¿Cuál es el total de procesados? (hombres, mujeres)	
6.4. ¿Cuál es el total de condenados? (hombres, mujeres)	
6.5. ¿Cuál es el total de detenidos primo- delincuentes? ¿Cuál es el total de reincidentes?	
6.6. ¿Cuál es el total de procesados-condenados según categorías de delitos?	
– contra la persona	
– contra la propiedad	
– delitos sexuales	
– contra la salud	
– otros	
6.7. ¿Cuál es el total de detenidos extranjeros?	
¿Cuál es su nacionalidad?	
6.8. ¿Cuál es el total de detenidos con trastornos mentales?	
6.9. ¿Cuál es el número detectado de detenidos homosexuales?	
6.10. ¿Cuál es el total de analfabetos?	
6.11. ¿Están separados los procesados y los condenados?	
6.12. ¿Hay separación por sexo? ¿Por edad? ¿Por delito? ¿Primarios y reincidentes?	
6.13. ¿Cuál es el tiempo promedio (en meses) de estadía de los procesados? ¿De los condenados?	
6.14. ¿Cuántas defunciones hay por año? ¿Cuál es la causa?	

6.15. ¿Cuántos detenidos se fugan por año?	
6.16. ¿Ha habido huelgas, motines? ¿Cuántos?	
6.17. ¿Se lleva el control de la natalidad de las detenidas?	
6.18. ¿Se permite que los hijos menores vivan en el centro? ¿Hasta qué edad?	
6.19. ¿Cuál es la cantidad de dinero destinada cada día a la alimentación del recluso?	
6.20. Otros	
7. Servicio médico	
7.1. ¿Se practica un examen médico al ingresar el detenido en el centro?	
7.2. ¿Se le practica un examen médico periódico? ¿Con qué frecuencia?	
7.3. ¿Se proporciona servicio dental?	
7.4. ¿Se proporciona asistencia médica al personal?	
7.5. ¿Hay médicos de planta en el centro? ¿Cuántos?	
7.6. ¿Hay médicos especialistas? ¿En qué especialidad?	
7.7. ¿Cuántos médicos proporcionan el servicio médico general?	
7.8. ¿Cuántos médicos proporcionan el servicio médico dental?	
7.9. ¿Se lleva un historial médico de los detenidos?	
7.10. ¿Se practican exámenes médicos a las personas que vienen para la visita íntima?	
7.11. ¿Se supervisa la higiene y calidad de los alimentos?	
7.12. ¿Se supervisa la higiene de celdas y locales?	

CÁRCELES EN NICARAGUA

8. Trabajo social	
8.1. ¿Se practican estudios socioeconómicos de internos y familiares?	
8.2. ¿Se les proporciona asistencia?	
8.3. ¿Se lleva un historial de cada interno?	
8.4. ¿Se hacen visitas domiciliarias a los familiares del interno?	
8.5. ¿Se vigila el comportamiento de los liberados en el exterior?	
8.6. ¿Cuántos trabajadores sociales hay en el centro?	
9. Trabajo	
9.1. ¿Se trabaja en el centro? ¿Qué tipo de trabajo? ¿Cuál es su duración o frecuencia?	
9.2. ¿Es obligatorio el trabajo en el centro?	
9.3. ¿Cómo se distribuye el trabajo entre los detenidos?	
9.4. ¿Hay talleres de trabajo en el centro? ¿De qué tipo? ¿Con qué medios materiales cuentan?	
9.5. ¿Se proporcionan a los detenidos medios adecuados para trabajos manuales?	
9.6. ¿Cuál es la remuneración pagada al detenido (semanal, mensual)?	
9.7. ¿Se descuenta de ella la alimentación?	
10. Distracciones y diversiones	
10.1. ¿Qué tipo de distracciones y diversiones tienen los detenidos? ¿Cuál es su frecuencia?	
10.2. ¿Se promueven actividades deportivas? ¿De qué tipo?	
10.3. ¿Hay especialistas en deportes?	
10.4. ¿Se presentan funciones de cine o teatro? ¿Con qué frecuencia?	

11. Educación	
11.1. ¿Qué tipo de instrucción se imparte en el centro (primaria, secundaria, etc.?)	
11.2. ¿Se extienden certificados?	
11.3. ¿Es obligatoria la instrucción?	
11.4. ¿Cuántos profesores hay en el centro?	
11.5. ¿Cuántos detenidos acuden a clase?	
11.6. ¿Cuál es la escolaridad promedio de los detenidos?	
11.7. ¿Se promueven actividades artísticas? ¿De qué tipo?	
11.8. ¿Se permite el culto religioso?	
12. Tratamiento	
12.1. ¿Hay un programa de tratamiento en el centro?	
12.2. ¿Es obligatorio?	
12.3. ¿Se aplica el sistema progresivo?	
12.4. ¿Cuántos detenidos se benefician por año de permisos de salida?	
12.5. ¿Cuántos detenidos son puestos cada año en libertad condicional? ¿Hay servicios de seguimiento para ellos?	
13. Comunicaciones con el exterior	
13.1. ¿Hay visitas de conferencistas? ¿Cuál es su frecuencia?	
13.2. ¿Se permite que el detenido reciba revistas, periódicos o cualquier otro tipo de información?	
13.3. ¿Se le permite tener radio?	
13.4. ¿Se le permite escribir y recibir libremente correspondencia?	
13.5. ¿Se permite la visita de amigos? ¿Con qué frecuencia?	

CÁRCELES EN NICARAGUA

14. Disciplina	
14.1. ¿Se pasa lista a los detenidos? ¿Con qué frecuencia?	
14.2. ¿Son registrados cuando salen de los talleres, escuela, etc. para comprobar que no llevan armas, drogas, etc.?	
14.3. ¿Son registradas las mujeres que vienen para la visita íntima? ¿Quién realiza este registro? ¿En qué consiste?	
14.4. ¿Se hacen inspecciones en las celdas? ¿Con qué frecuencia?	
14.5. ¿Se lleva un control de conducta del detenido?	
14.6. ¿Quién sanciona las infracciones cometidas por los detenidos?	
14.7. ¿Qué recursos se ofrecen al detenido en caso de abuso de la autoridad penitenciaria? ¿Ante quién se presentan?	
14.8. ¿Conocen los detenidos su derecho a queja?	

ANEXO 2. DECLARACIÓN CENTROAMERICANA

Los abajo firmantes, representantes de los sistemas penitenciarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, reunidos con ocasión de su participación en el seminario organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, celebrado en Managua (Nicaragua) los días 3, 4 y 5 de julio de 1996 con la finalidad de presentar y discutir el informe "Diagnóstico sobre el Sistema Penitenciario Nacional de Nicaragua",

CONSIDERANDO que los países centroamericanos están intentando establecer políticas y estrategias comunes en diversas áreas, y que en la XVa Cumbre de Presidentes se determinó que el problema de la criminalidad y de la respuesta que a este fenómeno deben dar los estados constituye una de las áreas que se prestan a acciones conjuntas, desean hacer las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

1. Que los países de la región reconozcan la necesidad de elaborar y poner en práctica una política criminal nacional integral, basada en el respeto irrestricto de los derechos humanos.
2. Que, teniendo en cuenta los lineamientos básicos de tal política criminal, se elabore y aplique una política penitenciaria nacional.
3. Que, en el marco de esta política penitenciaria, se reconozca, entre otras cosas, la necesidad de:
 - 3.1. Realizar un diagnóstico integral sobre el sistema penitenciario en aquellos países que aún no lo han hecho, y revisar y/o actualizar los diagnósticos existentes en los países que dispongan de este importante instrumento.
 - 3.2. Establecer mecanismos de colaboración y de intercambio de información y experiencias entre los países de la región.
 - 3.3. Elaborar, proponer y auspiciar la promulgación de leyes orgánicas y sus reglamentos correspondientes en materia penitenciaria, o revisar la legislación existente.
 - 3.4. Crear una Escuela Penitenciaria Centroamericana, con sede en Managua, e identificar posibles fuentes de financiamiento para su mantenimiento procedentes tanto de los países de la región como de la cooperación internacional.
 - 3.5. Respetar y promover la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.
 - 3.6. Integrar a la sociedad civil en todos estos esfuerzos.

Managua, 5 de julio de 1996

ANEXO 3. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS Y RECOMENDACIONES RELACIONADAS

A. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

RESOLUCIÓN ADOPTADA EL 30 DE AGOSTO DE 1955

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos anexas a la presente resolución,

1. Pide al Secretario General que, conforme al párrafo d) del anexo a la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, transmita estas reglas mínimas a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para que ésta las apruebe;

2. Confía en que estas reglas sean aprobadas por el Consejo Económico y Social y, si el Consejo lo estima procedente, por la Asamblea General, que se transmitan a los gobiernos recomendándoles que estudien con ánimo favorable la posibilidad de adoptarlas y aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias, y que informen cada tres años al Secretario General sobre los progresos realizados en su aplicación;

NOTA

Por su resolución 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957, el Consejo Económico y Social aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (p.1) y, entre otras, hizo suyas las Recomendaciones sobre Selección y Formación del Personal Penitenciario (p.8) y las Recomendaciones sobre Selección y Formación del Personal Penitenciario (p.8) y las Recomendaciones sobre Establecimientos Penales y Correccionales Abiertos (p.10) adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955.

Entre otras recomendaciones, dicha resolución invita a los gobiernos a que se considere con ánimo favorable la adopción y aplicación de dichas Reglas, y a que se tengan en cuenta todo lo posible los otros dos grupos de recomendaciones en la administración de las instituciones penales y correccionales. Los textos siguientes son reproducidos del Informe sobre el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito, tratamiento del delincuente (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), con excepción de la nueva regla 95, que fue incluida en las Reglas de conformidad con la resolución 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social de 13 de mayo de 1977.

3. Expresa el deseo de que, para mantener informados a los gobiernos de los progresos realizados a este respecto, se pida al Secretario General que publique en la Revista Internacional de Política Criminal las informaciones transmitidas por los gobiernos en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2, y se le autorice para pedir información suplementaria cuando sea necesario;

4. Expresa asimismo el deseo de que se pida al Secretario General que tome las medidas necesarias para que se dé a estas reglas la mayor publicidad posible.

ANEXO

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada, un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte.

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

a) Su identidad;

b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;

c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficiente para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20.1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando lo necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar ese hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo; o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos.

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuestas al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estado que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que correspondan, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un re-

cluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará, a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimientos del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente mas cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto, que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por lo tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en el reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte éstos.

2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente, a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dichas sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en sus manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda Parte.

Reglas aplicables a Categorías Especiales.

A. CONDENADOS

Principios rectores

56. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar I del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia

que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por lo contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2) Respecto de cada recluso condenada a una pena o medida de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina peniten-

ciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86) Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no debe-

rá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISIÓN CIVIL

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otra formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E. RECLUSOS, DETENIDOS O ENCARCELADOS SIN HABER CARGOS EN SU CONTRA

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la parte I y la sección C de la parte II. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la parte II cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación procede en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

B. SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

RESOLUCIÓN ADOPTADA EL 1º DE SETIEMBRE DE 1955

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Habiendo aprobado las recomendaciones sobre selección y formación del personal de los establecimientos penitenciarios, anexas a la presente resolución.

1. Ruega al Secretario General que, conforme al párrafo d) del anexo a la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, presente las mencionadas recomendaciones a la Comisión de

Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para que ésta las apruebe:

2. Confía en que el Consejo Económico y Social confirme dichas recomendaciones y las señale a la atención de los gobiernos, recomendándoles que se inspiren en la mayor medida posible en dichas recomendaciones, tanto en la práctica como en la realización de reformas legislativas y administrativas;

3. Expresa asimismo el deseo de que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que asegure la difusión más extensa posible de dichas recomendaciones y le autorice a obtener periódicamente de los diversos países información sobre los progresos realizados en la materia y a publicar dicha información.

ANEXO
RECOMENDACIONES SOBRE SELECCIÓN
Y FORMACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO

A. Concepto moderno del servicio penitenciario

I. Carácter de servicio social

1) Conviene señalar la transformación que entraña para el personal penitenciario el nuevo concepto de su misión que les ha convertido de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación entre todos sus miembros.

2) Deberá procurarse suscitar y mantener en la opinión pública, y en el espíritu del personal, esta comprensión de la índole del servicio penitenciario, y para ello se utilizarán todos los medios apropiados para ilustrar al público.

II. Especialización de funciones

1) Este nuevo concepto se refleja en la tendencia a incluir en el personal un número cada vez mayor de especialistas, por ejemplo, médicos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, educadores e instructores técnicos.

2) Dicha evolución es conveniente y se recomienda a los gobiernos que la acepten favorablemente aunque entrañe mayores gastos.

III. Coordinación

1) Sin embargo, la creciente especialización puede perturbar la ejecución armónica de la obra del tratamiento penitenciario y suscitar problemas en la coordinación de las actividades de los diferentes sectores del personal técnico.

2) Asimismo, es necesario asegurar, con respecto al tratamiento de los presos, una labor coordinada de todos los especialistas interesados.

3) Además, conviene, mediante la creación de un organismo coordinador o de otro medio semejante, organizar todos los servicios técnicos según un método uniforme que, entre otras, tendría la ventaja de dar a los miembros del personal una idea clara de los diversos problemas considerados.

B. Estatuto del Personal y Condiciones de servicio

IV. Estatuto de funcionarios públicos

Los miembros del personal penitenciario que consagren todo su tiempo al servicio serán considerados funcionarios públicos, es decir:

a) Estarán al servicio del gobierno del país o del Estado y, por consiguiente, se regirán por los reglamentos de la administración pública;

b) Serán seleccionados conforme a determinadas reglas, por ejemplo, mediante oposición;

c) Tendrán la seguridad de que su empleo dependerá de su buena conducta, de su eficiencia en el cumplimiento de su deber y de su aptitud física;

d) Disfrutarán de un estatuto permanente que les dará derecho a gozar de los beneficios de la carrera administrativa como, por ejemplo, ascensos, seguridad social, compensaciones y derecho a jubilarse o recibir una pensión.

V. Ocupación plena

1) Con la excepción de ciertas categorías de especialistas y de técnicos, el personal penitenciario deberá dedicar todos su tiempo al servicio y, por consiguiente, el nombramiento será el correspondiente a una ocupación plena.

2) Especialmente, las funciones de director del establecimiento no podrán constituir una ocupación circunscrita a un horario limitado.

3) Los servicios de los trabajadores sociales, los educadores y los instructores técnicos deben ser mantenidos de manera permanente, pero sin excluir los servicios de auxiliares a tiempo limitado.

VI. Condiciones generales de servicio

1) El personal penitenciario deberá gozar de condiciones de servicio adecuadas para atraer y retener a las personas más capacitadas.

2) Los sueldos y otros beneficios de la carrera no deben ligarse arbitrariamente a los de otros funcionarios públicos, sino que deben calcularse en función del trabajo que es preciso efectuar en un sistema penitenciario moderno, tarea compleja, ardua y que tiene la naturaleza de un servicio social importante.

3) Se proporcionará al personal habitaciones convenientes y en número adecuado cerca del establecimiento.

VII. Organización no militar del personal

1) El personal penitenciario deberá tener carácter civil, con las categorías necesarias en este género de administración.

2) El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

3) Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la policía o de otros servicios públicos.

VIII. Uso de armas

1) Salvo en circunstancias especiales, el personal cuyas funciones supongan relación directa con los presos no deberá estar armado.

2) Jamás se deberán entregar armas a los miembros del personal que no hayan sido adiestrados en su manejo.

3) Es deseable que los servicios de vigilancia externa estén a cargo del personal del establecimiento.

C. Selección del personal

IX. Autoridad competente y métodos administrativos generales

1) En lo posible se centralizará la selección del personal, según la organización de cada Estado, y estará a cargo de la dirección de la administración penitenciaria superior o central.

2) Si otros órganos del Estado como, por ejemplo, una comisión de funcionarios públicos, se encargan de la selección, no podrá exigirse a la administración penitenciaria que acepte a un candidato que no considere apto.

3) Deberán existir disposiciones que eliminen la influencia política en los nombramientos para puestos en la administración penitenciaria.

X. Condiciones generales de selección

1) La administración penitenciaria deberá dedicar atención particular a la selección del personal y retener únicamente a los candidatos que reúnan las condiciones necesarias de probidad, sentido humanitario, competencia y aptitud física.

2) Los miembros del personal deberán hablar el idioma de la mayor parte de los reclusos o un idioma comprendido por la mayor parte de estos.

XI. Personal de vigilancia

1) Este personal deberá tener un nivel intelectual suficientemente elevado que le permita desempeñar su misión eficazmente y aprovechar los cursos de formación que se den en el servicio.

2) Se recomienda que, sin perjuicio de los exámenes o concursos de admisión, se someta a los candidatos a puestos en la administración penitenciaria, a pruebas científicas que permitan apreciar su capacidad intelectual y profesional, y su aptitud física.

3) Los candidatos aceptados deberán ser sometidos a un período de prueba que permita a las autoridades competentes formarse una opinión acerca de su personalidad, carácter y aptitud.

XII. Administración superior

Los nombramientos para puestos superiores en la administración de los servicios penitenciarios se harán con sumo cuidado; solo deberán ser consideradas las personas que posean una formación apropiada y hayan adquirido conocimientos y experiencia suficientes.

XIII. Personal directivo

1) Los directores o subdirectores de los establecimientos deberán hallarse suficientemente calificados para su labor, por su carácter, capacidad administrativa, formación y experiencia en la materia.

2) Deberán tener una buena cultura general y vocación para dicho servicio. La administración se esforzará en designar para estos cargos a personas dotadas con una formación especializada que ofrezca una preparación adecuada para la función penitenciaria.

XIV. Personal técnico y personal administrativo

1) El personal encargado de las funciones técnicas, incluso en cargos administrativos deberá poseer las condiciones profesionales o técnicas requeridas para cada una de las funciones indicadas.

2) En la selección del personal técnico se tendrán en cuenta los diplomas de aptitud profesional o títulos universitarios que acrediten una formación especializada.

3) Se recomienda dar preferencia a los candidatos que, además de sus calificaciones profesionales, posean un segundo título o diploma o una experiencia especializada en materia penitenciaria.

XV. Personal de los establecimientos para mujeres

Los establecimientos para mujeres tendrán un personal femenino. Sin embargo, esto no excluirá que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, especialmente médico y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones en establecimientos o secciones para mujeres. El personal femenino, laico o religioso, deberá poseer, en lo posible, las mismas condiciones exigidas al personal de los establecimientos para hombres.

D. Formación profesional

XVI. Formación previa al nombramiento definitivo

Antes de ingresar en el servicio, el personal penitenciario seguirá un curso de formación para el desempeño de sus funciones generales —particularmente sobre problemas sociales— y para el desempeño de sus funciones específicas. Se le exigirá aprobar un examen teórico y práctico.

XVII. Personal de vigilancia

1) Se recomienda establecer un programa de formación profesional intensiva para el personal de vigilancia. Las disposiciones que siguen pueden servir de ejemplo para la organización de un sistema de formación en tres etapas:

2) La primera, que debería realizarse en un establecimiento penitenciario, está destinada familiarizar al candidato con los problemas profesionales, y a determinar si posee la aptitud necesaria. Durante esta primera etapa, no debe asignarse ninguna función de responsabilidad al interesado, cuya actividad debe permanecer bajo la constante fiscalización de un funcionario del servicio. El director deberá organizar para los candidatos una enseñanza elemental sobre temas prácticos.

3) En la segunda etapa, el candidato debe asistir a una escuela o a cursos organizados por la administración penitenciaria superior o central, que estará encargada de la formación profesional teórica y práctica del vigilante. Debe darse especial importancia a la teórica y práctica del vigilante. Debe darse especial importancia a la técnica de mantener buenas relaciones con los reclusos utilizando nociones elementales de psicología y de criminología. Además, los cursos deberían comprender temas sobre ciencia penitenciaria, administración penitenciaria, derecho penal y materias conexas.

4) Es de desear que en las dos primeras etapas, la admisión y formación de los candidatos se realice en grupos, para evitar que se les emplee prematuramente en el servicio y para facilitar la organización de los cursos.

5) La tercer etapa destinada a los candidatos no eliminados en las dos primeras, que hubiesen demostrado profundo interés y vocación para el servicio, debería consistir en una prestación efectiva de servicios durante la cual deberán acreditar que poseen todas las condiciones que se

les exigen. Además, debería brindárseles la posibilidad de seguir cursos de estudios superiores en psicología, criminología, derecho penal, penología y otras disciplinas conexas.

XVIII. Personal directivo

1) Teniendo en cuenta la variedad de métodos empleados de la actualidad en los diversos países, se admite, en general, la necesidad de que los directores o subdirectores tengan una formación suficiente que acreditarán previamente a su nombramiento en conformidad con el párrafo XIII, supra.

2) Los directores o subdirectores que se nombren de fuera del servicio penitenciario y que carezcan de experiencia profesional en dicho trabajo, pero que se distinguen por su experiencia en cuestiones similares, deberán recibir, antes de asumir funciones, una formación teórica y adquirir la debida experiencia práctica durante un período razonable. Se entiende que un título de escuela profesional especializada o universitaria, que acredite estudios en la materia, podrá ser considerado como formación teórica suficiente.

XIX. Personal técnico

Las condiciones de selección determinarán la formación inicial que se deberá exigir a los candidatos para las funciones técnicas del servicio penitenciario, conforme al párrafo XIV, supra.

XX. Institutos regionales de formación profesional

Convendrá fomentar la creación de institutos regionales para la formación del personal de los establecimientos penitenciarios y correccionales.

XXI. Entrenamiento físico e instrucción en el manejo de armas

1) Los miembros del personal penitenciario recibirán un entrenamiento físico especial que les permita reducir a los reclusos violentos por los medios establecidos por las autoridades y conforme a las disposiciones pertinentes y reglamentarias en la materia.

2) Los miembros del personal a quienes se entreguen habrán sido instruídos en su manejo y enterados de las disposiciones que regulen su uso.

XXII. Formación en el servicio

1) Después de ingresar en el servicio y durante su carrera, el personal conservará y aumentará sus conocimientos y capacidad profesional siguiendo los cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

2) El personal de custodia recibirá una formación en el servicio que verse más bien sobre cuestiones de principios y de método que sobre el estudio estricto de los reglamentos.

3) En los casos en que se exija una formación especial cualquiera, debería facilitarse a cargo del Estado, y los que la reciban deberían percibir el salario y los subsidios correspondientes a su grado. La formación complementaria que un miembro del personal necesite para obtener una promoción puede ser dada a sus expensas y durante el tiempo que tenga libre.

XXIII. Reuniones dedicadas o debates, visitas a establecimientos, seminarios para funcionarios superiores

1) Se recomienda que para los funcionarios superiores se organicen grupos de debate en los que se tratarán temas de interés prácticos más bien que cuestiones teóricas, que se completarán mediante visitas a diferentes clases de establecimientos, incluso a instituciones que no dependan de la administración penitenciaria. Sería deseable invitar a estas reuniones a especialistas de otros países.

2) También es recomendable que se organicen intercambios entre los diversos países para que estos funcionarios puedan obtener experiencia práctica en los establecimientos extranjeros.

XXIV. Consultas, visitas y reuniones para todo el personal

1) Deberán organizarse consultivas que ofrezcan al personal penitenciario de todas las categorías la oportunidad de expresar su opinión sobre los métodos practicados para el tratamiento de los presos. Además, se organizarán conferencias para todo el personal, visitas a otros establecimientos y, cuando fuere posible, seminarios periódicos.

2) Asimismo, se recomienda organizar reuniones entre los miembros del personal, para intercambio de información y para discutir cuestiones profesionales.

**C. ESTABLECIMIENTOS PENALES
Y CORRECCIONALES ABIERTOS**

RESOLUCIÓN ADOPTADA EL 29 DE AGOSTO DE 1955

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Habiendo aprobado las recomendaciones sobre establecimientos penales y correccionales abiertos, anexas a la presente resolución,

1. *Ruega* al Secretario General que, conforme al párrafo d) del anexo a la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, transmita las mencionadas recomendaciones a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para su aprobación;

2. *Confía* en que el Consejo Económico y Social confirme dichas recomendaciones y las señale a la atención de los gobiernos, recomendándoles que se inspiren en la mayor medida posible en dichas recomendaciones, tanto en la práctica como en la realización de reformas legislativas y administrativas;

3. *Expresa* asimismo el deseo de que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que asegure la difusión más extensa posible de dichas recomendaciones y le autorice a obtener periódicamente de los diversos países, información sobre los progresos realizados en la materia y a publicar dicha información.

ANEXO

RECOMENDACIONES SOBRE ESTABLECIMIENTOS PENALES
Y CORRECCIONALES ABIERTOS

1. El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimiento penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.

II. El establecimiento abierto debe ser, en principio, una institución autónoma, aunque, en caso necesario, puede estar vinculado a un establecimiento de otro tipo, del cual constituye entonces una dependencia.

III. Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a este tipo de establecimiento, desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo.

IV. El criterio que se debe aplicar en la selección de los reclusos para su admisión en los establecimientos abiertos no debe ser el de la categoría penal o penitenciaria a que pertenecen ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más probabilidades de favorecer su readaptación social que el que establecen otras formas de privación de libertad. La selección debe hacerse, a ser posible, a base de un examen psicopatológico y de una encuesta social.

V. El recluso que se muestre incapaz de adaptarse al tratamiento en un establecimiento abierto, o cuya conducta perjudique seriamente el buen funcionamiento de dicho establecimiento o influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás reclusos, debe ser trasladado a un establecimiento de otro tipo.

VI. El éxito del establecimiento abierto depende principalmente de las siguientes condiciones:

a) Cuando el establecimiento esté situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un obstáculo para los fines asignados a la institución o una molestia excesiva para el personal.

b) A fin de facilitar la readaptación de los reclusos, éstos deberían ser empleados en trabajos que les preparasen a ejercer, una vez puestos en libertad, un oficio útil lucrativo. Aunque el trabajo agrícola es ventajoso, conviene en todo caso organizar talleres que permitan también a los reclusos adquirir una formación profesional e industrial.

c) Para que la readaptación social se produzca en un ambiente de confianza, es preciso que el personal conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable. Por tanto el personal deberá ser seleccionado en consecuencia.

d) Por la misma razón, el número de los reclusos debería mantenerse dentro de límites que permitan al director del establecimiento y al personal superior conocer bien a cada uno de ellos.

e) Es necesario conseguir la cooperación eficaz del público en general y en particular la de la comunidad circunvecina para el buen funcionamiento de los establecimientos abiertos. Con este propósito, será preciso especialmente el informar al público sobre los fines y métodos de cada establecimiento abierto, así como sobre el hecho de que el régimen que en él se aplica exige del recluso un esfuerzo moral considerable. En este sentido, los órganos de información locales y nacionales pueden ser sumamente útiles.

VII. Al aplicar el régimen de establecimientos abiertos, cada país, al mismo tiempo que considera en primer lugar las condiciones locales de índole social, económica y cultural, tendrá en cuenta las siguientes observaciones:

a) Los países que experimenten por primera vez con el régimen de establecimientos abiertos, deberían abstenerse de redactar, por anticipado y detalladamente, un reglamento rígido sobre el funcionamiento de esos institutos.

b) Durante el período experimental deberían inspirarse en la organización y los métodos cuya eficacia se ha demostrado ya en los países que les han precedido en este respecto.

VIII. Indudablemente en los establecimientos abiertos, el riesgo de evasión y el peligro de que el recluso haga mal uso de sus relaciones con el exterior son mayores que en otros tipos de establecimiento penitenciarios, pero esos inconvenientes resultan ampliamente compensados por las ventajas siguientes, gracias a las cuales el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias:

a) El establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud física y mental.

b) La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida penitenciaria y por consiguiente que se mejore la disciplina. Además, la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales que tienden a inspirar a los reclusos un deseo sincero de readaptación social.

e) Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos se acercan a las de la vida normal. Por ello, permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera consiguen que el recluso se dé cuenta de que no ha roto todo lazo con la sociedad; de igual manera, y como ejemplo, pueden organizarse paseos en grupo, competencias deportivas con equipos del exterior y aun conceder permisos de salida individuales, especialmente destinados a mantener los lazos familiares.

d) La aplicación de la misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en una institución penitenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y que, en el caso de explotación agrícola, ésta da un rendimiento superior cuando está organizada en forma racional.

IX. En conclusión, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente:

a) Considera que el establecimiento abierto señala una etapa importante en la evolución de los regímenes penitenciarios de nuestra época y representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de individualización de la pena con miras a la readaptación social;

b) Opina que el régimen de establecimiento abiertos puede contribuir a reducir las desventajas de las penas de prisión de corta duración;

c) Por consiguiente, recomienda que se aplique el régimen abierto al mayor número posible de reclusos, en las condiciones señaladas en las recomendaciones que anteceden;

d) Por último, recomienda la compilación de estadísticas completadas con estudios realizados de manera continua y; dentro de lo posible, con la colaboración de autoridades científicas independientes que permitan evaluar los resultados del tratamiento en establecimientos abiertos en cuanto a la reincidencia y la readaptación social.